

Memorial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Camilo López Acosta <camilo.lopez@bensonsclark.com>

Vie 13/10/2023 1:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alvaromejia_1@hotmail.com <alvaromejia_1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes.

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: LEAP INVESTMENT VENTURES INC.

DEMANDADOS: MAURICIO REYES GONZÁLEZ Y NAPLES PRIME S.A.S. C.I. RAD: 11001310300320220041900.

CAMILO LÓPEZ ACOSTA, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.246.481 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Y tarjeta profesional número 183.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **LEAP INVESTMENT VENTURES INC**, sociedad extranjera registrada en Panamá bajo el folio mercantil No 822816, representada legalmente por **MOISES YALI REYES DÍAZ**, me permito radicar memorial recurso adjunto al presente correo.

Cordialmente.



Camilo López
Acosta

Socio/ partner

www.bensonsclark.com

Cel: 3103456343

Carrera 7 # 33 – 29

Ofc. 5 / (571) 704 6121

Bogotá – Colombia



**Señor
JUEZ TERCERO (53) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**Ref. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: LEAP INVESTMENT VENTURES INC
DEMANDADOS: MAURICIO REYES GONZALEZ Y NAPLES PRIME SAS. C.I.
NUMERO DE RADICACIÓN: 11001310300320220041900.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. PRESENTACIÓN

CAMILO LOPEZ ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.246.481 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.117 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de **LEAP INVESTMENT VENTURES INC**, por medio del presente escrito, encontrándome en termino oportuno, muy comedidamente me dirijo a su Despacho oportunamente para pronunciarme en torno a la decisión proferida por su despacho en auto del 09 de octubre de 2023, mediante la cual se revoca mandamiento de pago. Por lo anterior manifestó que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto, con base en lo siguiente:

II. PROCEDENCIA

El presente recurso se interpone encontrándonos en termino oportuno y en razón a lo contemplado en el Artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso en razón a los hechos que no se tuvieron en cuenta en la decisión recurrida tal y como se hará entender en este escrito. De igual manera, este recurso de reposición se interpone en subsidio de apelación en razón a lo contemplado en los Artículos 321 Numeral 4 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Frente a los elementos esenciales y especiales del título valor y la claridad que de él se predica.

Para empezar, es preciso mencionar que tal y como se mencionó en el escrito que describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, para el caso que nos ocupa, los títulos ejecutivos base de la acción fueron los que doctrinalmente se han llamado y se conoce como título valor pagare, título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada beneficiario, la promesa incondicional de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en un plazo preestablecido.

Por lo anterior y, como lo plantea el profesor Henry Alberto Becerra en su obra derecho comercial de los títulos valores “el título valor pagare es singular típico y nominado por que está regulado por los artículos 709 a 711 de nuestro Código de comercio bajo la denominación “Pagare”

En este sentido esa tipicidad y nominación es de orden legal, queriendo decir que por estar regulada en la ley de forma expresa y taxativa es una norma imperativa de estricto cumplimiento por lo que ningún Juez no podrá apartarse de las reglas y parámetros que estrictamente impone la ley para la aplicación de los debates judiciales que tienen que ver con los títulos valores.

Ahora bien el título III, capítulo I, del código de comercio que trata lo referente a las generalidades de los títulos valores, nos hace una definición y clasificación de los que se debe entender por títulos valores y su artículo 620 expresamente dice que los documentos y los actos a que se refiere el título solo producirán los efectos en el previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma; por lo que debe entenderse del análisis de este artículo, es que el título valor que no cumpla con el lleno de los requisitos y estas formalidades, bajo ninguna circunstancia puede producir los efectos a los que está llamado a causar.

Adicional a lo anterior, el Artículo 621 del código de comercio nos habla de unos requisitos comunes que deben tener los títulos valores, donde especialmente estipula que “además de lo dispuesto para cada título valor en particular” esto incluye el pagare, “Los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes”:

- 1) ***La mención del derecho que el título incorpora, y***
- 2) ***La firma del creador.***

Ahora bien y en razón a lo anterior, es pertinente hacer un análisis exhaustivo de lo que contempla en anterior Artículo 621 del código de comercio.

El profesor Henry Alberto Becerra, en su obra derecho comercial de los títulos valores, nos ilustra hablándonos sobre los elementos de la esencia y diciendo que estos deben estar presentes y contenerlos todos los títulos valores y dice “En atención a lo dispuesto por los artículos 621, y 709 del Código de Comercio, los elementos esenciales del pagare son:

Requisitos Generales

- La firma del creador (Art. 621).
- La mención del derecho que en el pagare se incorpora. (Art. 621).
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art 671

Requisitos especiales

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art 709 No 1).
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Art 709 No 2)
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art 709 No-3). La forma de vencimiento (Art 709 No 4)

Es claro para en estudio que nos ocupa que de acuerdo con lo enseñado por el maestro Becerra, en concordancia por lo establecido en nuestro estatuto mercantil, los elementos de la esencia del negocio jurídico título valor son los que dispone el Art, 621 de dicho cuerpo normativo, y en particular el del numeral 2 la firma del creador.

Pero hagamos un repaso de lo que son los elementos de la esencia y lo que esto significa:

El artículo 1501 del Código Civil, establece: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato

diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Visto lo dispuesto por el artículo anterior se desprende que los elementos de la esencia, son los elementos mínimos que han de recurrir para que el negocio jurídico que las partes tienen en mente surja a la vida jurídica. Son aquellos sin los cuales el negocio jurídico pierde su especialidad o deja de serlo, sin ellos el acto jurídico no produce efecto alguno o puede degenerar en otro negocio. Son los elementos mínimos para que el acto exista. Lo que quiere decir y, desde el punto de vista de los títulos valores, tal como lo expresa el profesor Henry Alberto Becerra en su obra derecho comercial de los títulos valores: “puede afirmarse que las formalidades sustanciales son, sin lugar a dudas, la presencia del documento escrito. No existe un título valor que no conste en documento escrito. Pero, además, ese documento debe contener los requisitos esenciales generales que impone el artículo 621 del C. de Co. En concordancia con el artículo 1501 del C.C. y los esenciales particulares, para cada título valor en especial, nuestra legislación exige.

El artículo 621 del C. de Co. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”.

Una vez planteados los lineamientos base que rigen a los títulos valores, frente al caso que nos ocupa, es claro, tal y como se evidencia dentro del expediente que el título valor “pagare”, base de la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$51.741.272.877)**, de fecha de exigibilidad 13 de julio de 2020, aportado por este suscrito reúne los requisitos generales y los particulares, como lo es la firma de quien lo crea, es decir la sociedad **NAPLES PRIME SAS. C.I** y el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**.

Ahora bien, respecto a la decisión proferida, es de anotar su señoría que en su providencia se argumenta la falta de claridad en razón a los sujetos obligados dentro del título en razón a la calidad y la obligación clara de la sociedad **NAPLES PRIME SAS. C.I**; Sin embargo y gracia de discusión, este suscrito atendiendo a los requisitos generales y especiales de los títulos valores planteados anteriormente manifiesta que dichos requisitos se cumplen a cabalidad si se analiza el vínculo y la calidad en que se obligó el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ** en calidad de persona natural, situación fáctica y jurídica que el despacho desconoció en la providencia recurrida. Por lo anterior, la decisión adopta por el despacho debe reconsiderarse y únicamente, en gracia de discusión, sin que ello se entienda como cierto, revocar el mandamiento parcialmente en el entendido de que si se considera que no hay claridad en razón a la sociedad comercial demandada, si la hay respecto de la persona natural, es decir el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el despacho debe reconsiderarse y únicamente, en gracia de discusión, sin que ello se entienda como cierto, revocar el mandamiento de pago parcialmente en el entendido de que si se considera que no hay claridad en razón a la calidad en que la sociedad comercial demandada se obligó, si la hay respecto de la persona natural, es decir el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**, de lo contrario aceptar la posición del despacho, llevaría a concluir que entonces nadie se obligó y de esta manera liberar de responsabilidad a **MAURICIO REYES**, porque si no se obligó él ni la sociedad entonces quien se obligó?

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el profesor Becerra en la obra objeto de estudio nos menciona lo siguiente: “también denominado girador o otorgante de la promesa cambiaría de pago contenían el pagaré es la parte que crea con su firma al título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada” requisito y característica que se da en el presente caso en el

entendido de que **MAURICIO REYES GONZALEZ**, se obligó a pagar incondicionalmente las sumas descritas anteriormente a mi poderdante, la sociedad **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**

Dicho lo anterior, se puede corroborar en el cuerpo del pagare objeto de estudio la mención “**GIRADOR- DEUDOR**” es decir, el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ** al igual que la sociedad **NAPLES PRIME SAS CI** se obligaron en calidad de giradores y deudores, sin embargo, este suscrito se centrará en gracia de discusión se limita a acreditar la calidad y obligación clara en que se vinculó el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**

En este sentido, respecto de la expresión “**GIRADOR**”, es claro que esta refiere a la persona que se presume que es el creador del título valor y da la orden incondicional de pagar una suma de dinero que puede recaer en el mismo deudor, el mismo creador o un tercero diferente al deudor y/o acreedor, con lo cual del análisis literal del pagare se evidencia que el requisito de contener la firma del girador, que es quien crea el título valor, se encuentra acreditado.

En el mismo sentido, se puede concluir que el girador da la orden de pago mediante su firma y que es la firma creadora del título valor pagare. En este sentido, no determina la ley un lugar específico para que el creador firme el pagare, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto del pagare, y así se dio en el título valor a hacer valer, ya que, sin lugar a dudas, el contenido del título valor nos permite observar que **MAURICIO REYES GONZALEZ**, quien actuó en nombre propio y en calidad de representante legal de **NAPLES PRIME SAS, CI**, se obligaron de forma clara e incondicionalmente a pagar a mis representados las sumas anteriormente descritas; sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho en razón a claridad del título, menciona lo siguiente:

“Con todo, no hay duda que el Pagaré aportado no cuenta con este requisito, toda vez que no puede predicarse la claridad del título valor aportado para ejecución, en razón a que como se señaló en precedencia no es posible que el juzgado tenga la tarea adicional de determinar quiénes son los partícipes de la relación negocial”

Aunado lo anterior, no es de recibo la argumentación que trae a colación el despacho en sentido de que no existe claridad en quien se obliga; por el contrario, es claro que quien se obligó fue la persona **MAURICIO REYES GONZALEZ**, que firmo en nombre propio y de igual forma lo hizo en representación de la sociedad, sin embargo, para efectos de este recurso se debe entender que el señor **MAURICIO REYES GONZALES**, se obligó en calidad de persona natural y por tanto entender que el pagare es válido y tiene efectos los sujetos del extremo pasivo, en este caso la persona natural.

En concordancia a lo anterior, y frente al particular para acreditar la obligación que recae en cabeza del señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3298-2019, manifestó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

Por lo anterior, es menester mencionar que el título valor objeto de la acción es claro y cumple con los requisitos esenciales propios de la regulación mercantil en relación a los pagarés en el entendido



de que en el contenido del título valor se deja plenamente identificado a los sujetos que se obligan personal e incondicionalmente a pagar las sumas debidas de forma fehaciente. En el mismo sentido, dentro del título valor y el encabezado de la carta de instrucciones, se puede corroborar plenamente la calidad en que actúan los sujetos involucrados en dicho negocio mercantil, la acreencia en contra de quienes se obligaron por el extremo pasivo es decir la sociedad **NAPLES PRIME SAS C.I y MAURICIO REYES GONZALEZ**, tal y como consta en el título valor y en la carta de instrucciones anexa a éste, circunstancia desconocida por el juzgador en razón a la presunta falta de claridad predicada del título valor sin observancia y desconociendo la claridad de las obligaciones que se desprende del mismo y la calidad en que el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ** se obligó en calidad de persona natural a pagar incondicionalmente a **LEAP INVESTMENT VENTURES INC** las sumas descritas en el título valor.

I. PETICIONES

Con base en lo anterior, me permito impetrar de forma respetuosa ante su despacho las siguientes peticiones:

1. Principales

1.1. Sírvasse señor juez a revocar para dejar sin efectos la providencia del 09 de octubre de 2023 y en consecuencia manténgase incólume el mandamiento ejecutivo proferido el día

2. Subsidiarias

2.1. De no proceder la revocatoria integral, sírvase señor juez a excluir del mandamiento de pago a la sociedad **NAPLES PRIME SAS C.I** y dejarlo en firme manteniendo en calidad del extremo pasivo al señor **MAURICIO REYES GONZALEZ** pues como se indico anteriormente existen todos y cada uno de los elementos necesarios que permiten brindar claridad de que él es quien se obliga.

2.2. En consecuencia, de lo anterior, sírvase señor juez a proferir mandamiento ejecutivo en contra del extremo pasivo, el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente

CAMILO LOPEZ ACOSTA
C.C No. 80.246.481 de Bogotá
T.P. No. 183.117 del C.S.J.
Email: camilo.lopez@bensonsclark.com